

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarra Baltazar

Huancayo, 17 de diciembre de 2013.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 11

Demandante:

Carlos Adrián Medina Gutiérrez
En adelante el **CONTRATISTA**.

Demandado:

Gobierno Regional de Huancavelica.
En adelante la **ENTIDAD**.

Tribunal Arbitral Unipersonal:

Marco Antonio Gutarra Baltazar.

Secretaría Arbitral:

Cynthia Magaly Cayo Ramos

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de Agosto de 2007, se suscribió el Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Construcción de la Carretera Llillinta San Juan de Dios”, entre LA CONTRATISTA y el Gobierno Regional de Huancavelica.

1. La cláusula décimo cuarta del Contrato establece lo siguiente:

“Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Facultivamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.



*Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Mario Gutarrá Balthazar

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral.

1. Con fecha 10 de Agosto de 2012, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la sede el Árbitro Único, donde se reunieron el Dr. Marco Antonio Gutarrá Balthazar, en su calidad de Árbitro Único, conjuntamente con el Gobierno Regional de Huancavelica, debidamente representado por la Doctora Elva Valentina Arias Serrano, quien participó en la calidad de Procuradora Pública Regional encargada, actuando como secretaria arbitral la Abogada Cynthya Magaly Cayo Ramos, dejando constancia de la inasistencia del Señor Carlos Adrián Medina Gutiérrez, el mismo que fue debidamente notificado a la dirección consignada en su solicitud de arbitraje; con el propósito de instalar el Tribunal Unipersonal que se encargaría de resolver la controversias suscitadas del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Construcción de la Carretera Llallinta San Juan de Dios”
2. Con fecha 24 de Agosto, mediante Carta N° 003-2012-AU-MAGB-CAMG/GRIHVCA/SA., de fecha 20 de Agosto de 2012, Secretaría Arbitral remite el Acta de Instalación de Árbitro Único al Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez, otorgándole el plazo de diez (10) hábiles a partir de la notificación de la carta en referencia, para la presentación de la demanda.
3. Con fecha 02 de Octubre de 2012, el Contratista presenta su escrito de demanda, la demanda se tuvo por presentado con Resolución N° 01, de fecha 17 de octubre de 2012, corriéndose a la vez traslado de dicho escrito al Gobierno Regional de Huancavelica, para que cumpla con contestarla dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a su derecho.
4. Mediante Resolución N° 02, de fecha 17 de Octubre de 2012, el Árbitro Único, resuelve Rectificar el acápite Normas Legales y Reglamentarias Aplicables, numeral 4. del Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 10 de Agosto de 2012, por error material de redacción corrigiéndose de la siguiente manera: 4. Serán de aplicación al arbitraje las reglas en la presente Acta y, en su defecto, lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo N° 1071.
5. Con fecha 07 de Noviembre de 2012, el Gobierno Regional de Huancavelica contestó la demanda. Mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de Noviembre de 2012, se tuvo por admitido a trámite el escrito de demanda y el escrito de contestación de demanda

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutiérrez Baltazar

presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica, corriéndose traslado de la misma al Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez. Asimismo, se requirió a las partes el pago de los gastos arbitrales, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles.

6. Mediante Resolución N° 04, de fecha 14 de enero de 2013, el Árbitro Único, resuelve dejar constancia que el Contratista ha cumplido con el pago que los gastos arbitrales a su cargo y se requiere a la Entidad para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con cancelar los honorarios arbitrales que le correspondía, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se adopten las medidas previstas en el Acta de Instalación.
7. Con fecha 04 de marzo de 2013, el Árbitro Único, emite Resolución N° 05, resolviendo dejar constancia del incumplimiento por parte de la Entidad respecto del pago de los honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación del Árbitro Único y facultándose al Contratista para cancelar los honorarios arbitrales a cargo de su contraparte, otorgándose el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que cumpla con efectuar dicho pago.
8. Mediante Resolución N° 06, de fecha 03 de Abril de 2013, el Árbitro Único, resolvió dar por cumplido el pago efectuado por el Contratista, por concepto de gastos arbitrales que le correspondían a la Entidad, el cual comprende los honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral.
9. Con fecha 19 de Abril de 2013, a horas 11:30 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de puntos controvertidos con las asistencia de ambas partes, no pudiéndose arribar a una conciliación entre las mismas, por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:
 - a) Determinar si corresponde o no la validez de la Carta Notarial N° 249-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (696), de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la cual resuelve el Contrato de Consultoría de Obra: Supervisión de la Obra “Construcción de la carretera Llillinta San Juan de Dios”, de fecha 20 de Agosto de 2007.
 - b) Determinar si la liquidación final presentada por el Contratista cumple con los plazos, requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento, concordante con el artículo 269 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - c) Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con el pago de la liquidación final del Contrato de Consultoría de Obra: Supervisión de la Obra “Construcción de la carretera Llillinta San Juan de Dios”, ascendente a la suma de S/. 27,485.06 Nuevos Soles, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación; por aprobación ficta.
 - d) Determinar si corresponde o no declarar la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Huancavelica.
10. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los documentos ofrecidos como medios probatorios por el Contratista Carlos Adrián Gutiérrez Medina, en su escrito de

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutiérrez Baltazar

demandas presentadas con fecha 02 de Octubre de 2012, especificados en el acápite "V. Medios Probatorios y Anexos" y del escrito N° 02, de fecha 19 de abril de 2013, escrito notificado en el acto de la audiencia al Gobierno Regional de Huancavelica; así como también los medios probatorios presentados con el escrito de contestación de demanda, presentado el 07 de Noviembre de 2012, contenidos en el acápite "III. Medios Probatorios y Anexos".

11. Mediante escrito N° 02, de fecha 03 de mayo de 2013, el Gobierno Regional de Huancavelica presenta ampliación de contestación de demanda y adjunta medios probatorios, en la misma fecha, presenta sus alegatos escritos. Asimismo, con fecha 06 de mayo de 2013, el Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez presentó sus respectivos alegatos. Posteriormente mediante Resolución N° 07, de fecha 23 de mayo de 2013, el Árbitro Único resuelve: i) se tuvo por presentados los escritos de alegatos de ambas partes, ii) se tuvo por presentando el escrito de ampliación de contestación de demanda del Gobierno Regional de Huancavelica, dándose traslado del mismo al Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez para que manifieste lo conveniente a su derecho, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles y iii) se citó a las partes a la audiencia de Informes Orales, para el día 14 de Junio de 2013.
12. Con fecha 14 de Junio de 2013, a horas 12:00 del mediodía, se emitió el Acta de suspensión de Audiencia de Informes Orales, dejándose constancia de la Inasistencia del Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez y señalándose que se dispondrá nueva fecha y hora en resolución aparte, autorizándose a secretaría arbitral la emisión que corresponda.
13. Con fecha 20 de Junio de 2013, el Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez, mediante Escrito N° 4, absuelve la ampliación de la contestación de la demanda y otros.
14. Mediante Resolución N° 08, de fecha 01 de Julio de 2013, el Árbitro Único, resuelve Admitir el escrito de ampliación y precisión de contestación de demanda presentada por el Gobierno Regional de Huancavelica, de fecha 03 de mayo de 2013, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan, admitir el escrito de Absolución de la ampliación de contestación de demanda presentada por el Señor Carlos Adrián Medina Gutiérrez, de fecha 20 de Junio de 2013; consecuentemente se admite la solicitud de Exhibición solicitada por el Contratista. Asimismo se cita a las partes a la realización de la Audiencia Exhibición de Documentos e Informes Orales para el día Viernes 12 de Julio de 2013, a las 11: 00 de la mañana, en la sede del Árbitro Único, sito en la Jr. Cuzco N° 160 – Interior 05 de la ciudad de Huancayo.
15. Con fecha 12 de Julio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Exhibición de Documentos e Informes Orales, con la presencia del Árbitro Único Doctor Marco Antonio Gutiérrez Baltazar, actuando como Secretaria Arbitral, la Doctora Cynthia Magaly Cayo Ramos, dejándose constancia de la inasistencia de las partes, pese a estar debidamente notificados.
16. En ese sentido, en el acto, se emitió Resolución N° 09, de fecha 12 de Julio de 2013, resolviéndose prescindirse de la exhibición de los documentos: i) Los informes mensuales

Mario Gaitán Baltazar

de obra presentados con todos los folios que contenga, ii) La carta N° 003-2011/CAMG-SO, de fecha 10 de mayo de 2011, con 141 folios, iii) La Carta N° 006-2011/CAMG.SO, de fecha 22 de setiembre de 2011, con 236 folios y se requirió al Gobierno Regional de Huancavelica la presentación de los medios probatorios siguientes: La carta N° 003-2011/CAMG-SO, de fecha 10 de mayo de 2011, adjuntando copias de los 141 folios, iii) La Carta N° 006-2011/CAMG.SO, de fecha 22 de setiembre de 2011, adjuntando copias de los 236 folios, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. Asimismo se suspendió la Audiencia de Informes Orales, ante la inasistencia de las partes.

17. Mediante Resolución N° 10, de fecha 10 de Octubre de 2013, el Árbitro Único, resuelve declarar el cierre de la etapa de instrucción del presente proceso arbitral y fijar plazo de treinta (30) días hábiles para laudar

18. Mediante Resolución 11, de fecha 27 de Noviembre de 2013, el Árbitro Único, resuelve establecer un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral, que empezará a correr a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido anteriormente mediante Resolución 10 de fecha 10 de Octubre de 2013.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL.

1. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito entre las partes.
- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, el Contratista, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- (vi) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación.
- (vii) Que, el Árbitro Único, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Mario Gutiérrez Baltazar

2. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS.-

Que mediante Resolución N° 02, de fecha 17 de Octubre de 2012, el Árbitro Único, rectifica el acápite Normas Legales y Reglamentarias Aplicables, numeral 4. del Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 10 de Agosto de 2012, por error material de redacción corrigiéndose de la siguiente manera: 4. Serán de aplicación al arbitraje las reglas en la presente Acta y, en su defecto, lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34º y 40º del Decreto Legislativo N° 1071.

3. MATERIA CONTROVERTIDA.

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 19 de Abril de 2013, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del **Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”**, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte”

Marco Gutierrez Baltazar

que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”

El Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados y no necesariamente en el orden señalados en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos a fin de tener una secuencia lógica; por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único, considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

3.1. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no declarar la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Huancavelica.

Posición del Contratista.

El Contratista señala en su escrito de Alegatos que, el artículo 53.2º de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. N° 1017 establece que “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es caducidad.

Para tal efecto nos remitimos en relación al contrato, al Artículo 42º de la Ley: *Culminación del contrato “(...) Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente.*

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Mario Gutiérrez Baltazar

Asimismo manifiesta que el contrato suscrito con la Entidad no ha culminado hasta la fecha, puesto que se observa de la demanda que hay una pretensión respecto de la liquidación del mismo y la solicitud del pago por el servicio realizado, quiera decirse que hasta la fecha de la presentación de la solicitud de Arbitraje, nos encontrábamos dentro del plazo para iniciar un proceso arbitral para la resolución de dicha controversia.

Posición de la Entidad.

La Entidad señala en el primer otorgamiento de la Contestación de la demanda que, de conformidad de lo establecido en el articulado 41 del numeral 1) y 3) del Decreto Legislativo 1071, Ley de norma el Arbitraje Competencia para decidir la competencia del Tribunal Arbitral del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje, señala lo siguiente:
1) El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones y objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otro que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales 2)...(...); y 3) las excepciones y objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, en consecuencia sobre esa base interpone excepción de caducidad, bajo el siguiente fundamento:

Que, mediante Carta N° 249-2011/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 16 de diciembre del 2011, se procede a resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales, en consecuencia a ello, con fecha 09 de julio del 2012, el contratista solicita conciliación referente a controversias recaídas en el Contrato de Consultoría de Obra N° 506-2007/ORA para la Supervisión de la Obra “Construcción de la Carretera de Llillinta San Juan de Dios”, de fecha 20 de agosto del 2007, por lo que se puede evidenciar que ha pasado más de un 07 de meses para solicitar arbitraje, por lo tanto la resolución del contrato y sus efectivos de incumplimiento de obligaciones contractuales están consentidas por tanto no procede con el reconocimiento de la liquidación de contrato más aun la presentación de la liquidación de contrato fue presentada mediante Carta Notarial 0195-2012, de fecha de notificado a la entidad, el 03 de mayo de 2012, cuando el contrato ya se encontraba resuelto asimismo los plazos contractuales ya habían vencido. Por lo tanto, solicita que se declare procedente la excepción de la caducidad.

Mario Gutierrez Baltazar

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

De la Caducidad para Accionar.-

El último párrafo del artículo 227º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM., en adelante el Reglamento, refiere que para el caso de Resolución del Contrato, “*Cualquiera controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido ese plazo sin que se haya iniciado ninguno de esos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida*”.

En efecto, en el caso específico de resolución de contrato, el reglamento establece un plazo de caducidad para impugnar dicha resolución, el mismo que es de quince días; sin embargo en el artículo 53.2º de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM se establece que “*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad*

 Aquí, también se establece un plazo de caducidad, a saber: cualquier momento anterior a la culminación del contrato. (Lo subrayado es nuestro).

Y en este sentido habría que preguntarnos cuándo culmina el contrato; para tal efecto nos remitimos en relación al contrato de consultoría de obra, al artículo 43º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que regula que: “*Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales*” (Lo subrayado es nuestro).

Se observa entonces, que existe una discrepancia de plazos de caducidad entre el reglamento y la Ley misma. En este contexto García-Calderón¹ señala que el artículo 2004 del Código Civil establece que los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario, considera que el plazo de caducidad contemplado en el Reglamento

¹ GARCIA-CALDERÓN MOREYRA, Gonzalo. “Análisis del Arbitraje en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”. En Ius et Praxis. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima. Lima 2001 N° 32

*Lauto Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unípersonal*

Mario Gaitán Baltazar

es incorrecto e ilegal, toda vez que estos plazos se encuentran regulados en el Código Civil, no siendo posible establecerlos a través de normas de inferior jerarquía como un decreto supremo, dejando en indefensión al interesado al recortárselle el derecho de acceso a la justicia.

El Árbitro Único, en atención a lo referido por el renombrado autor, estima efectivamente que al recortar el plazo para accionar, la amplitud que la Ley le otorga, significa una desnaturalización de la norma jerárquica superior.

Entonces, bajo lo señalado en párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido en el contrato, la controversia se circunscribe dentro de los parámetros del artículo 53º de la Ley, la misma que como ya habíamos analizado, las controversias surgidas se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, debiendo solicitarlos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.

En el caso de autos, el Contratista presentó su solicitud de Arbitraje a efectos que se determine la ilegalidad de la resolución de contrato dispuesta por la Entidad, cuando todavía no había culminado el contrato, puesto que en amparo al artículo 43º del Reglamento, la aprobación y consentimiento de la liquidación se encuentra en controversia en el presente proceso arbitral; por lo que no podría argumentarse que el contrato se encuentra culminado. En tal sentido, el Árbitro Único debe señalar que la solicitud de Arbitraje notificada por el Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez al Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 10 de Julio de 2012, ha sido formulada oportunamente, por lo que debe desestimarse la excepción interpuesta.

3.2. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si corresponde o no la validez de la Carta Notarial N° 249-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (696), de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la cual resuelve el Contrato de Consultoría de Obra: Supervisión de la Obra “Construcción de la carretera Llillinta San Juan de Dios”, de fecha 20 de Agosto de 2007.

Posición del Contratista.

La Contratista menciona en su escrito de demanda lo siguiente: i) La Carta Notarial de requerimiento N° 688-2012, recepcionado por la Contratista, con fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración, en la que señala, que la Contratista de acuerdo a una serie de documentos señalados en dicha Carta habría no cumplido con sus obligaciones

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unípersonal*

Mario Gutierrez Baltazar

contractuales referidas a la supervisión de la correcta ejecución técnica financiera del proyecto, dándose un plazo para el cumplimiento de los mismo, dentro de las 24 horas de recibida la presente, bajo apercibimiento de resolverse el contrato, y ii) La Carta Notarial de Resolución del Contrato N° 626-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, emitido por el Director Regional de Administración, señalándose que ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo concedido, se procede a resolver el contrato.

Manifestando que el procedimiento de resolución del contrato seguido por la Entidad, es irregular e ilegal, por contravenir las normas de contrataciones, así como el debido procedimiento administrativo.

El acto administrativo de resolución contractual se encuentra regulado en los artículos 224 al 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; el artículo 226, regula el procedimiento de Resolución, en el que se señala un acto administrativo previo a la resolución del contrato, el requerimiento. El mismo que posee sus propias exigencias legales; dado que si el primero no es realizado válidamente, el segundo no surte ningún efecto.

Al respecto, señala que se aprecia que la Entidad, no se ha sujetado con apego a lo normado por el Reglamento, ya que el requerimiento notarial cursado al Contratista determina un plazo para el levantamiento de observaciones en solo 24 horas, debiendo responderse tal requerimiento al día siguiente, la carta fue cursada con fecha 12 de diciembre de 2011, debiendo responderse a dicha carta el 13 de diciembre, concediéndose un plazo corto para la naturaleza del servicio contratado, tornándose difícil su atención y el cumplimiento de la misma, por lo que dicha decisión plasmada en el requerimiento, contraviene la defensa del Contratista.

Asimismo, la expedición y notificación del requerimiento realizado es firmado por la dirección de logística de la Entidad y el documento resolución, es firmado por la Dirección de Administración, encontrándose contrariedad en la consecución del procedimiento administrativo.

Por otro lado, la Carta Notarial de Resolución de contrato, establece que no se ha cumplido con la labor de supervisión y que no se cumplió con el requerimiento realizado por la oficina Regional de Supervisión y liquidación de Obra; al respecto como ya se señaló un memorándum, que determina la conformidad de la obra por un monto de S/. 5,599.10 Nuevos Soles.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unípersonal*

Mario Gutiérrez Baltazar

Respecto del requerimiento de la Oficina Regional de Supervisión y liquidación de Obra, manifiesta que se cumplió con la presentación de la pre liquidación de la Obra, remitiéndose la observaciones de la misma y consecuentemente se informa a la Entidad del levantamiento de observaciones adjuntando los documentos requeridos mediante N° 006-2011/CAMG/SO, de fecha 21 de setiembre de 2011.

Por lo que se señala, de qué incumplimiento de obligaciones contractuales se habla, si para el presente servicio de supervisión realizado, ya se encontraban en el procedimiento de liquidación del servicio de consultoría de obra.

Posición de la Entidad.

Señala la Entidad que el contrato del supervisor se encuentra vencido y no ha realizado la correspondiente adenda de ampliación de contrato dentro del plazo previsto que indica su contrato de consultoría N° 506, que la vigencia del contrato ha sido de 180 días a partir del inicio de la obra.

Mediante Informe N° 068-2011/GOB.REF.HVCA/GGR-OSyL/ZAM-EHV de fecha 03 de octubre del 2011 en el cual da informe el estado de la obra y algunos aspectos respecto a la información de la obra que no sustenta bien los trabajos ejecutado, detallándose algunas observaciones a las obligaciones del supervisor que no fueron cumplidas.

Que, mediante informe N° 793-2011/GOB.REF.HVCA/GGR-OSyL, de fecha 14 de noviembre de 2011, por la cual comunican al Director Regional de la oficina de administración proceder a resolver el contrato N° 506-2007/ORA, por causal de incumplimiento de funciones, con la finalidad de culminar con la liquidación técnica financiera.

Que mediante Carta Notarial N° 314-2011/GOB.REF.HVCA/ORA-OL, de fecha 06 de diciembre de 2011, se requiere el cumplimiento de obligaciones contractuales al Ing Carlos Adrián Medina Gutiérrez, dentro de un plazo de 24 horas.

Que, mediante Carta Notarial N° 249-2011/GOB.REF.HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de diciembre del 2011 se comunica la resolución de contrato.

Siendo ello así, se ha evidenciado a través de los siguientes informes: del informe N° 212



Marco Gutierrez Baltazar

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

El presente punto controvertido está dirigido a disipar si la Entidad cumplió con las formalidades previstas en la norma para la resolución del contrato de Supervisión de Obra.

El Árbitro Único considera que es necesario analizar en primer lugar, el procedimiento, las características y los plazos dispuestos en la cláusula décimo primera del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Construcción de la Carretera Llillinta San Juan de Dios” suscrito entre las partes; por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante “La Ley” y su Reglamento - Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante “El Reglamento” respecto a la Resolución del Contrato.

Clausula Décimo Primera del Contrato: RESOLUCION DEL CONTRATO.

“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 41º Inciso c), y 45º de la LEY, y los artículos 224º y 225º de su REGLAMENTO; de darse el caso, EL GOBIERNO REGIONAL procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 226º de EL REGLAMENTO.”

El Árbitro Único en cumplimiento a lo establecido en el Contrato suscrito entre las partes aprecia lo aplicable al caso en concreto, de conformidad a los artículos señalados en la normativa de la materia.

El inciso c) del Artículo 41º de la Ley señala lo siguiente:

“c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.” (El subrayado es nuestro)

El Artículo 224º del Reglamento establece sobre la Resolución de Contrato que:

"Qualquiera de las partes, o ambas, puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con referencia a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Seguidamente el párrafo último del Artículo 225º del Reglamento prescribe sobre las causales de resolución por incumplimiento que establece:

"...El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º."

Por su parte el Artículo 226º del Reglamento establece lo siguiente:

"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo avpercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses

Maria Gutierrez Baltazar

de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.” (Lo negrito y subrayado es nuestro).

Los supuestos de hechos que se extraen de la norma se vincula a la obligación de las partes en caso de incumplimiento contractual; de las cuales se desprende lo siguiente: i) debe existir falta al cumplimiento de obligaciones, ii) ésta falta de cumplimiento debe haber perjudicado a la parte respectiva, iii) la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial para que la satisfaga, iv) el plazo para el cumplimiento es no mayor de 5 días, y v) se aprecia con resolver el contrato.

1) De la Resolución del Contrato formulada por la Entidad, se aprecia:

- De la Carta Notarial de Requerimiento

En este acápite, se aprecia que mediante la Carta N° 314-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL notificada notarialmente al Contratista con fecha 12 de diciembre de 2011, la Entidad le requiere el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de su contrato, otorgándole un plazo de 24 horas para el cumplimiento de las mismas, señaladas en los Informes N° 212-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/wpch, Informe N° 075-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CELO-bcv, que acredita el incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, la Carta Notarial N° 314-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL deja constancia expresa del apercibimiento de resolver el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sin embargo, en autos se observa que el Contrato N° 566-2007/ORA fue suscrito por la Señora Ing. Hortensia Valderrama Torre, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica; contrariamente la Carta Notarial de requerimiento es suscrita por Melanio Meza Guerra, Director de la Oficina de Logística de la Entidad, hecho que demuestra la inobservancia de las exigencias que la norma señala sobre dicho documento, es decir, que los presupuestos a tomarse en cuenta obligatoriamente para un correcta resolución contractual es que los documentos que la integran deben estar aprobados por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutiérrez Baltazar

Para el presente caso, la carta aludida líneas arriba no guarda conexión lógica jurídica con la Carta Notarial que posteriormente resuelve el Contrato, vulnerando el debido procedimiento administrativo, que implica que debe ser emitido por el órgano facultado; es decir, debería haber sido suscrito por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

Consecuentemente ante lo esgrimido en párrafos anteriores, el Árbitro Único considera que la Entidad debió establecer con estricta observancia de la Ley el correcto contenido de la carta notarial de requerimiento a emitir; siendo los requisitos previstos de forma, condición esencial para la validez de los actos que realice la Entidad.

Por tanto, en este extremo el Árbitro Único, considera que la Carta Notarial N° 314-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, no cumple con lo establecido en las normas glosadas líneas arriba.

- De la Carta Notarial que resuelve el Contrato

Siguiendo la lógica jurídica, de que el acto previo para la Resolución del Contrato, es el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, al no haber ésta cumplido con el contenido de las formalidades que se exigen, la Resolución Contractual termina por ser inválida.

Y a decir de Alejandro Álvarez Pedroza², éste señala que cuando la Resolución Contractual adolece de los requisitos formales a que se contrae el reglamento, simplemente no surtirá los efectos legales establecidos; es decir el contrato sigue vigente.

Por tanto, el Árbitro Único, considera que al no haberse establecido la formalidad exigida por la ley, la misma no surte efecto legal alguno, consecuentemente la Carta Notarial N° 249-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA de la Entidad que resuelve el Contrato no es válida.

² ALVAREZ PEDROZA, Alejandro. "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado" Volumen 2. 6ta Edición. Mayo-2010. Gestión Pública. Pág. 1398.

3.3. SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar si la liquidación final presentada por el Contratista cumple con los plazos, requisitos y procedimiento establecidos en el Reglamento, concordante con el artículo 269 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con el pago de la liquidación final del Contrato de Consultoría de Obra: Supervisión de la Obra “Construcción de la carretera Llillinta San Juan de Dios”, ascendente a la suma de S/. 27,485.06 Nuevos Soles, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación; por aprobación ficta.

Posición del Contratista.

Señala el Contratista que, con fecha de 19 de Agosto del 2008 la Gerencia Sub Regional de Angaraes le envía una carta múltiple N° 001-2008/GOB.REG. HVCA/GSRAng./G en la cual, por motivos de reversión de presupuesto y a manera de previsión de tal manera que el presupuesto no se pierda, solicitan que se apersonen para hacer el cobro del cheque que corresponde al saldo de la prestación de servicio por la suma de S/. 14,110.90, procediendo a realizar el cobro respectivo. Después de dicho cobro realiza el depósito en tesorería en calidad de custodia en ese entonces que estaba a cargo por un funcionario de nombre Cirilo Ccencho Mendoza, manifestando que dicho acto se procedió sin la conformidad de servicio que está establecido en el contrato.

Posteriormente, se emite un memorándum N° 1220-2008/GOB.REG.HVCA/GGR. OSyL, de fecha 19 de diciembre del 2008, donde se señala la conformidad de pago por el monto de S/. 5,599.10 Nuevos Soles a favor del Contratista y de acuerdo a la Valorización Final al corte de la Obra, el % ejecutado es de 85.38%, correspondiendo el pago al 62.70%, por lo que el monto por la supervisión de la obra, asciende a la suma de S/. 11,442.75 Nuevos soles, monto que se encuentra depositado en tesorería – Angaraes y sobre ese monto, es que se inició el procedimiento de liquidación de la consultoría de supervisión de Obra, procedimiento que no se continuo por falta de pronunciamiento de la Entidad, es así que con fecha 03 de mayo de 2012, activaron un nuevo procedimiento de liquidación, donde se señala el saldo del monto total del contrata que faltaba cancelar por parte de la Entidad, sumándose los intereses generados por la falta de pago, por lo que asciende a la suma de S/. 27,485.06 nuevos

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Mario Gutiérrez Baltazar

soles, a la cual la Entidad hasta el monto no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que dicha liquidación quedaría aprobado y consentida según lo determinado por la Ley y el Reglamento de la Ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Posición de la Entidad.

Señala la Entidad que se ha encontrado con una serie de deficiencias y observaciones al producto presentado por el contratista; por lo que el supervisor no cumplió con la presentación de su expediente de pago para la cancelación de los servicios prestados, en mérito a su contrato, al parecer no tenía intención de cobrar por las deficiencias que tuvo la obra en ejecución, el mismo que la obra actualmente se encuentra en proceso de liquidación financiera por corte de obra, con un avance físico del 85.28%, por no contar con presupuesto para su culminación, en consecuencia a ello, el Ing. Supervisor no cumplió con sus funciones a cabalidad de acuerdo con el objeto del contrato como es velar por la correcta ejecución técnica-financiera del proyecto.

La Entidad, hace mención del Informe N° 021-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CELO-bvc de fecha 12 de mayo, mediante el cual se realiza el pronunciamiento de pago por supervisión de obra, concluyendo que el Ing. Supervisor de Obra deberá adjuntar a su expediente de pago, copia del cargo presentado de los informes mensuales de las valorizaciones de avance de obra hasta el corte, asimismo el cargo de la presentación y levantamiento de observaciones al informe final de corte, en cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, señalando la siguiente recomendación y/o sugerencia, remitir el presente al Ing. Supervisor Carlos Adrián Medina Gutiérrez para su subsanación de expediente de pago. Asimismo, el liquidador técnico deberá verificar la valorización de avance de obra, para poder pagar los servicios en proporción a ello, con la finalidad de poder concluir con la liquidación técnica financiera.

Asimismo señala, que habiendo transcurrido más de 03 años de plazo de vigencia de su contrato y 01 año y 9 meses de haber realizado el corte de obra, el supervisor no cumplió con la presentación de su expediente de pago para la cancelación de los servicios prestados, en mérito a su contrato.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

De la lectura cuidadosa de las posiciones de las partes y de la revisión de todo lo actuado, el Árbitro Único, cree por conveniente analizar en conjunto los dos puntos controvertidos, en razón a que las mismas se encuentran vinculadas y relacionadas a la figura de la Liquidación Contractual. Por lo cual, la segunda y tercera pretensión

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutierrez Baltazar

aludidas serán analizadas a continuación de una forma ordenada, clara y precisa a fin de cumplir con el principio de motivación de las decisiones plasmadas en el presente Laudo.

Que, en ese sentido y teniendo en cuenta lo dicho líneas arriba; como se desprende de la lectura de las pretensiones, el Contratista solicita que el Árbitro Único ordene pagar la suma de S/. 27,485.06 Nuevos Soles, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación; por aprobación ficta.

Que, por tanto, es materia a dilucidar si se han cumplido los supuestos de hecho previstos en la Ley para considerar que la liquidación de consultoría de obra formulada por una de las partes ha quedado consentida y, como consecuencia de ello, surta todos sus efectos legales que la ley también prevé.

Previamente a lo resuelto respecto de los puntos controvertidos relacionados con la liquidación de la consultoría de obra, por los servicios de supervisión prestados. El Árbitro Único, considera pertinente señalar, que de acuerdo al análisis de los documentos referentes al Expediente de Pago solicitado por la Contratista, se infiere que habiéndose iniciado un procedimiento de liquidación de pago, tal y como lo menciona el Informe N° 021-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CELO-bvc., de fecha 12 de mayo de 2011 y el Informe 075-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/CELO-bvc., de fecha 04 de Octubre de 2011, la misma contaba con la conformidad del servicio; consecuentemente se inició el procedimiento de liquidación correspondiente y que es materia de pronunciamiento en la presente.

En ese sentido, al caso concreto es de aplicación la Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE, que regula el procedimiento para la liquidación de los contratos de consultoría, la cual es aplicable a los contratos de consultoría de obras suscritos durante la vigencia del Texto Único Ordenando de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el mismo que establece:

"El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.



*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marm Cautara Baltazar

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

En el caso que el contratista no acoga las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los Artículos 272º y/o 273º del Reglamento.

Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

En el caso de que la Entidad no acoga las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los Artículos 272º y/o 273º del Reglamento.

Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el artículo 51º de la Ley.

Considerando la regulación señalada, es de apreciarse que para el caso de autos, ambas partes iniciaron el procedimiento de liquidación conforme se aprecia de la Carta N° 003-2011/CAMG-SO, de fecha 10 de mayo de 2011, presentada por la Contratista; y la Carta N° 322-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, presentada

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Mario Gutiérrez Baltazar

por la Entidad OBSERVANDO LA LIQUIDACIÓN, ante la cual el Contratista mediante Carta No. 006-2011/CAMG-SO, de fecha 22 de setiembre de 2011, absuelve adjuntando los documentos solicitados por la Entidad, carta que no obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la Entidad; por lo que en virtud de lo dispuesto por la directiva pertinente, al no obtenerse respuesta o pronunciamiento alguno posterior a la subsanación realizada por el Contratista mediante Carta No. 006-2011/CAMG-SO, de fecha 22 de setiembre de 2011, la misma quedó consentida.

Por otro lado, respecto de la Carta Notarial N° 0195-2012, de fecha 03 de mayo de 2012, que contiene una nueva liquidación de contrato presentada por la Contratista, la misma no surte efecto legal alguno, puesto que habiéndose ya iniciado un procedimiento de liquidación anterior que efectúa el procedimiento para la liquidación de consultoría de obra ya señalado líneas arriba, no puede procederse a una aprobación supuestamente ficta posteriormente; en consecuencia resulta inoficioso pronunciarnos sobre la tercera pretensión, por lo que carece de objeto.

RESPECTO DEL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO ARBITRAL

El artículo 69º de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, establece en relación a los costos del arbitraje, que el Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje, debiendo tener en cuenta el acuerdo suscrito por las partes al respecto, estando facultado, a falta de acuerdo, a distribuir y prorrtear los costos del arbitraje como lo estime conveniente.

De la cláusula décimo cuarta del contrato, que contiene el convenio arbitral, se puede apreciar que las partes no han establecido acuerdo alguno sobre quien asumirá el pago de los costos del arbitraje, por lo que atendiendo a dicha circunstancia el Arbitro Único considera que los costos provenientes de los honorarios arbitrales y de secretaría arbitral, deberán ser asumidos por las partes en proporciones iguales, es decir, 50% cada una, atendiendo a que en su puridad, desde el punto de vista del Arbitro Único, no puede afirmarse que existe una parte ganadora y un parte vencedora, en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que ambas debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

Mediante Acta de Instalación de Arbitro Único, de fecha 10 de Agosto de 2012, se fijó como anticipo de los honorarios del Árbitro Único el monto neto de S/. 2,700.00 (Dos Mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles), del cual cada parte debía abonar a favor del árbitro la suma neta de S/. 1,350.00 (Mil trescientos cincuenta y 00/100 Nuevos Soles)

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unípersonal*

Mario Gutiérrez Baltazar

y como anticipo de los honorarios de la secretaría arbitral y gastos procedimentales la suma neta de S/. 1,440.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles), del cual cada parte debía abonar a favor de la secretaría arbitral la suma neta de S/. 720.00 (Setecientos veinte y 00/100 Nuevos Soles).

Mediante Resolución N° 04, de fecha 14 de enero de 2013, el Árbitro Único dejó constancia que la Contratista cumplió con hacer efectivo el pago de los gastos arbitrales que le correspondía de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación.

Así, ante el incumplimiento de pago por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución N° 05, de fecha 04 de marzo de 2013, el Árbitro Único autorizó a la Contratista para que abonara, en lugar de la Entidad los gastos arbitrales que le correspondían según lo establecido en el Acta de Instalación, gastos que no fueron cancelados por la Entidad en su oportunidad, supuesto frente al cual el segundo párrafo del numeral 31 del Acta de Instalación señala que dicha circunstancia se tendrá presente al momento de laudar y determinarse lo referente a los gastos arbitrales irrogados por el arbitraje.

Asimismo, por Resolución N° 06, de fecha 03 de Abril de 2013, el Árbitro Único dejó constancia que la Contratista efectuó el pago de los gastos arbitrales de su contraria la Entidad.

De esta manera, por el presente laudo, corresponde que se fije como honorario profesional neto total del Árbitro Único la suma de S/. 2,700.00 (Dos Mil setecientos y 00/100 Nuevos Soles); asimismo, se fija los gastos administrativos netos de la secretaría arbitral, los cuales incluyen los gastos procedimentales la suma de S/. 1,440.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y 00/100 Nuevos Soles).

En ese sentido, habiéndose fijado los honorarios totales del Árbitro Único y de la secretaría arbitral, y siendo que la Contratista ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales que le correspondían, así como el pago de los gastos arbitrales de cargo de su contraria, **corresponde que el Gobierno Regional de Huancavelica pagué a favor de la Contratista la suma neta de S/. 2,070.00 (Dos mil setenta y 00/100 Nuevos Soles)**, monto que corresponde al 50% de los gastos arbitrales fijados para este arbitraje, los cuales no fueron cancelados por dicha parte, pese a los múltiples requerimientos que se efectuaron para ello.

*Laudo Arbitral de Derecho
Tribunal Arbitral Unipersonal*

Marco Gutarrá Bautazar

IV. RESOLUCION

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Huancavelica mediante escrito 01 Contestación de demanda de 07 de Noviembre de 2012, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: Corresponde determinar **LA INVALIDEZ** de la Carta Notarial N° 249-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA (696), de fecha 16 de diciembre de 2011, emitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la cual resuelve el Contrato de Consultoría de Obra: Supervisión de la Obra “Construcción de la carretera Llillinta San Juan de Dios”, de fecha 20 de Agosto de 2007, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

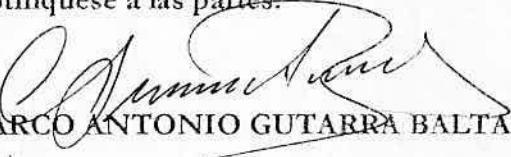
TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión, en el extremo de que el expediente de liquidación de pago, por el monto de S/. 14,110.90 Nuevos Soles, se encuentra aprobada y consentida. Respecto de la segunda liquidación solicitada por el contratista de fecha 03 de mayo de 2012, resulta inoficioso, por lo que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión en el extremo del pago de S/. 27,485.06 Nuevos Soles, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación por concepto de liquidación final del Contrato de Consultoría de Obra: Supervisión de la Obra “Construcción de la carretera Llillinta San Juan de Dios”, por aprobación ficta, por los fundamentos expuestos en el presente Laudo.

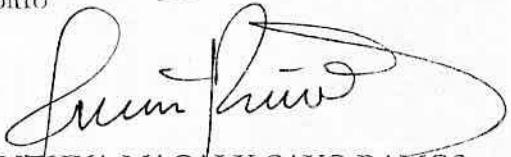
QUINTO: Respecto de las costas y costos del presente proceso arbitral, el Árbitro Único determina que corresponde que la Entidad **REEMBOLSE** a favor de la Contratista Carlos Adrián Medina Gutiérrez la suma neta de S/. 2,070.00 (**Dos mil setenta y 00/100 Nuevos Soles**) monto que corresponde al 50% de los gastos arbitrales fijados para este arbitraje, por haber realizados los pagos arbitrales que le correspondían en su oportunidad.

SEXTO: Remítase al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, copia del presente Laudo Arbitral.

Notifíquese a las partes.


MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR

Árbitro


CYNTHYA MAGALY CAYO RAMOS.

Secretario Arbitral